

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 70.

Cuaderno No. 1368

Año 1791.

No. de hojas útiles 20.

Autos seguidos por D. Juan José Garazatúa contra  
Da. Josefa Portales, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA-JO 1

CAS 123

Doc 2141

f 20

Causas Civiles.





UN ~~SEIS~~ REAL.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y  
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA  
Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

PARA LOS AÑOS DE 1790, Y 1791.

*D*n Juan Josef Taxaragua, ~~Proprietario~~ ante V. S. en la  
mejor forma de derecho, y digo. Que según parece del Ins-  
trumento que en debida forma prevenio, por el mes de Septiem-  
bre del año pasado de Setecientos noventa; se otorgó Escric-  
tura de Venta a censo Reimible a D.<sup>a</sup> Josepha Portales  
de un sitio en la Calle de los Naxampos, de cuya posesion soy  
Dueño legitimo; y dicha compradora hizo reconocimiento  
de pagar veinte y quatro pesos de pensión annual q. le corres-  
ponde de Reditos al principal de los seiscientos pesos en que  
se abaluo dicho sitio.

En todo este tiempo que ha mediado me ha sido muy molesta  
la abolucion del pago de ese gravamen; a efecto de haverse con-  
tituido por Administrador, y Precavador de los productos de la fabri-  
ca de un Callejon labrado en el solar degeta materia D.<sup>n</sup> Joseph  
Portales hermano de la Compradora, en cuyo Poder entran  
los arrendamientos que produce dha fabrica.

En esta actualidad se me estan debiendo de sus conudos ci-  
ento seventa y seis pesos quatro rs. de seis años diez meses aun-  
plados en veinte y ocho del conuente; y aunque he propendido por  
terminos Sabanos, y politicos la satisfaccion de dha cantidad  
no me ha sido posible su convecucion; y conuencion.



accion ~~Executiva~~ en fuerza del Documento del Reconocimiento  
de dicho Censo, en esta atencion

N. S. S. pido y suplico que habiendo por presentado el Instrumento  
de Venta y Reconocimiento de la pension censual; se Sirva  
mandar se me despache Mandamiento de Ejecucion, y  
Embargo contra los bienes de la enunciada D.ª Josepha Sa-  
tales, y su hermano D.ª Joseph; y señaladamente contra  
la Finca hipotecada por el principal de la deuda Demanda, y  
Costas, que Juro por Dios Nuestro Señor, y a esta señal de  
Cruz + que dicha Cantidad me es debida, y por pagar por se-  
de Justicia la que pido con costas. W.

J. J. Garza

Por presentado el Instrumento de Venta contra los bienes  
de la Compradora, y señaladamente contra la finca gravada  
con el Mandamiento que se pide. Lima, y en 21 de 1791.

El Conde de la Vega  
del Perú

L

Proveyó y firmó el Sr. Conde de la Vega del Perú  
Joviano coronel de Milicias Alcalde ordinario de esta  
Ciudad y su jurisdiccion por su mag.ª compareca del Sr. D. Cayetano  
Belon Abogado de esta Ud.ª Aud.ª y Arzobispado  
de esta Ciudad en la forma de sus fechos.

W. de la Vega

Pedro José de la Vega  
135 de la Vega





Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, ANOS DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

El parr quando esta Carta vienen como lo Don Juan de Vere Panzavava veano de esta ciudad de los Reyes del Peru. Dijo que por quanto tiempo y poves por mia pro pria una bovean de fana que sera en la Equina que se nombra de la Guaquilla yendo para el Cencado e nonda por los Naranco que la hube y heredé de Doña Catalia Garuñeban nuna como parere del testamento que otorgó en quinze de No vembre del año pasado de mil setecientos cinquenta

*[Handwritten flourish]*



y siete ante Don Gregorio  
Gonzales de Mendoza Oren  
cano de Su Magestad vago  
decuria de provision fallecio  
y la dicha tia la porcion  
enviando del Remate que  
de dicha porcion se hizo  
en el año de mil setecientos  
veintysiete ante Juan  
co Axedondo Orencano Ju  
lico por bien de Pedro  
Barrista Gonzales y  
Jose Gonzales de Figueroa  
en el licenciado Don Lorenzo  
Ramirez Cervera quien  
declaro pertenecer dicha  
finca a Doña Mariana  
Barrista, para quien  
la haia sacado en la can  
tidad de diez mil pesos con  
descuento de sesenta y la



3  
Decha Doña Margarita  
dedaño avcunir no ser  
la Finca de la dicha Doña  
Eulalia Sanintevan mi  
tia y su hermanera y qui  
en ha via de cañun el  
comado, a que se agueva  
haverido univerial  
benedexa la dicha Doña  
Eulalia de la referida Doña  
Margarita su hermanera  
como parere del Odea  
panotera que le dio y  
otorgo en el año pasado  
de mil setecientos cin  
quenta y dos ante Don  
Mano Barrieta Jero  
nio y Palacin Veniciano  
de la Magestad. Respeto  
de que dicha Porcion  
tiene varios pedanos



3



De Serrano sin fabricar  
y otros con algunos Ran-  
chos, cuya fabrica no  
puede ser permanente  
se determinado vender  
a feroz redimible a do-  
na Beata del Portal un  
pedazo de tierra para que  
pueda fabricar en el la  
Vivienda correspondiente  
y que le pareciere con-  
veniente, para de este  
modo ser persona dicha  
Beata y se aseguran  
los reditos de su Princi-  
pal, para lo qual se  
hizo tomar dicho peda-  
zo de tierra por fortuna  
Coco el dia de Obra  
y el dia de esta Ciudad  
de consentimiento de



Favoz

ambas partes se yern con  
tuy pasare de dicha fa  
zacion quememor a la  
letra en el siguiente —

Peranna Cos. Moreno  
de Ubrun y Manife de  
esta ciudad. Dijo que teny  
voto medido y reconocido  
un sitio perteneciente  
a Don Juan Jose Gana  
zama el qual esta en la  
Calle de los Navarros  
yendo para el Cercado  
sobremano en quenda  
y tiene su lindero por  
la derecha con Juan  
de dicho Don Juan Jose  
y por la izquierda con  
Capilla, y por el repal  
do con Casa de Bannia  
y parte con Casa de la  
Fobal, y hauiendo la



medido tiene de frente  
Veintevanas y entera  
al fondo por la derecha  
con Cinquenta y ocho  
varas y por la izquierda  
con Seventa y dos varas,  
y en su respaldo tiene las  
Veintevanas de la fuente  
travando hecho el Alar  
y formado el falcato hay  
de vago de los linderos men-  
cionados un mil y ochenta  
entras varas quadra-  
das planas superficia-  
les que hacen un Solar  
de Alar que dando el super-  
lo valor, impongan de  
cierto y por un ley un mi-  
real saber y entender. Y  
para que conste lo firmé  
envenido de Diciembre  
de mil setecientos y seten



5  
D. Juan de Herrera  
En conformidad de lo referido  
y el dicho Don Juan Pese  
Tanazatua por su nombre  
una de sus herederos y sub-  
sueros: Por el temor de la pueren-  
te en aquella villa y por lo que  
man baya lugar en derechos  
otorgo queriendo y doy en virtud  
real de la dicha Señora Doña  
del Obispo para la sus-  
dicha sus herederos y sub-  
sueros el dicho pedano de  
San Juan que como dicho es en  
una calle de los Navarros  
que va de la Alqueria de Sta  
de la Puente fama del Pueblo  
de Santiago del Senado  
de mano inscribiendo con  
tan veinte varas de frente  
y cincuenta y ocho de fondo  
en que hay y caben un mil  
y ochocientos varas que  
dada en planchas superficia



les que hacen un Solar de  
vase de los linderos mencio-  
nados en la Fundación inces-  
ta: en precio de seiscientos  
pesos que se han de quedar  
impuestos y canjados a fin  
de sobre el dicho Pedro de  
Soto y todo lo que en el se  
labranse y edificare por los  
quales se ha de obligar la  
dicha Doña Josefa del Por-  
tal y sus herederos y sub-  
seorones aparcamente y aqui  
erron en unos humos de  
Verme y quatro pesos que  
son los que le corresponden  
de Redimon en cada un año  
al redimir y pagar. y  
a razon de quatro por  
ciento por los dichos seis-  
cientos pesos de Princi-  
pal en querese tanto dicho  
Soto y la paga de dicho  
Redimon me ha de hacer de

---



6  
seis emreis meves lami-  
tas queson doze pesos que  
handa emperar a conner  
y conrarse desde y dia de  
la fecha de esta Escritura  
en adelante. Fera venta de  
trajo de la dicha Doña Josefa  
Del Portal con el cargo  
de que el suero dicha su he-  
redero y suberones, hande  
guardar y cumplir las  
condiciones siguientes —  
Primera con condicion  
que la dicha Doña Josefa  
Del Portal su heredero  
y suberones, hande ser obli-  
gados a labrar cercar y edi-  
ficar el dicho pedano de In-  
tivo y a tenerlo bien labrado  
y reparado de todas las  
labores adexas y reparos  
de que necessitare para  
su Avanzacion de manera  
que siempre haya en au-

pa





meu y no benga en di-  
minucion para el señero  
de dicho censo donde no lo  
hade poder hacer a costa de  
los suos dichos y por lo  
que se imponer ha de poder  
ser excomulgado como por  
los estatutos de dicho censo  
cuya prueba de lo ydificado  
en mi juramento y deola  
nacion simple y de dicho  
mis herederos y subre-  
nos de que quedamos re-  
levados

2.<sup>a</sup>

Item con condicion de que  
el dicho pedano de B. uo  
y lo que en el se labrare y  
edificare, no se hade po-  
der pasar dividida ni en  
manera alguna en que  
nada aun que sea en que  
herederos y cano que lo  
tal suada, hade ser con el  
campo de este censo y fondo



7

Si nonen de esta Persona, y  
se ha de cobrar sus reditos  
nuevamente no estuviere  
dividido su Principal; y asi  
nada no se ha de poder ven-  
der ninguna de las Perso-  
nas en denuedo y conuen-  
te pashindas, y en caso  
de venderse, ha de ser a  
Persona Reyna Navarra, y abo-  
nada en querrere dicho  
Censo este censo y seguro  
y sus reditos, sepuedan  
haber y cobrar y conleca-  
do y obligacion de dar pan-  
te de dicha Venta unmen-  
dada, declarando el pre-  
cio censo de ella para que  
si lo querrere poner tanto  
sea preferido a otra qua-  
quiera Persona, y lo  
que en contrario se hiciere  
sea entiendo, y no pase de



rechos ni dominio alcances  
quedan otras Portiones —  
Venir con Condicion que cada  
y quando y en qualquier  
tiempo que la dicha D<sup>na</sup>  
D<sup>na</sup> Ines de Portugal sus he-  
rederos y subteroneos hicie-  
re en el Reino de Castilla  
pal de sus fechos con mas  
los conudos que se devieren  
hacer el dia de la redem-  
cion, se me ha de dar para  
seir mecer antes y aly  
Consualintar de dicha  
Ciudad para que con lo  
que resolvieren y de re-  
numeraren tenga lugar di-  
cha redempcion, y en tal  
caso he de ser olvidado y los  
dichos mis herederos  
y subteroneos acostuyan  
el Juramento con que  
pordiente y ha de ser vito

---



quedar libre de Mapencion  
 del Principal y rediccion  
 del dicho censo arivando  
 se al managen de esta C  
 summa para que se entien  
 da haver conseyudo pleni  
 simo libencion y quedar  
 dicho pedano de dicto. y lo  
 que en el se huviese fabri  
 cado. libre y realengo de este  
 gravamen lo que se hade  
 guardar y cumplir im bio  
 lablemente

---

4. Item con condicion que se  
 dan tan veces que el tran  
 lado de esta summa se pre  
 sentare a execucion libre  
 la cobranza de los consu  
 dos de este dicho censo, se  
 hade volver a la parte  
 que lo presentare quedando  
 un tanto en la fama de  
 cada uno. Bien que se em-

---



banyanen, y ponlos deno  
chos que impouren han  
de poder ser excouidos co-  
mo ponlos conuidos de di-  
cho censo.

#

Comtan qualen dichas con-  
dicionen y segun y de la  
manera queva dicho y es  
pnuado hayo y otorgo era  
Creatura de venta de la di-  
cha Abria Erceta del Portal  
el dicho pedano de Diao en  
la conformidad referida. De-  
clarando como declaro que  
sobre la dicha Posesion y  
Señor referidos eran im-  
puestos y cargados algun  
no principal de censo  
al redimir y quitar los  
que constan de los titulos  
que tengo en mi poder. Me  
dame lo qual me decisto  
quero y apaxo y alos dicho



9  
nris herederos y subse-  
sores del derecho y accion  
propriedad y señorio y otras  
acciones reales y Personales  
que al dicho pedano de su  
tengo y me pertenese y lo  
cedo renuncio y transpaso  
en la dicha Donna Juéza del  
Portal sus herederos y sub-  
seores y en quien su fan-  
sa muriese para que sea  
suyo proprio con el cargo  
de dicho censo. y haya au-  
tolidad en la labor y edi-  
ficacion que le pareciere. y le  
doy Poder para que por  
su autoridad o juicio  
al menos tome y aprehen-  
da la tenencia y posesion  
del dicho Sano. y en el tinte  
nra que la toma no con-  
tenga por su inquietud te-  
nedor y por causas Prohibidor



*[Handwritten flourish or signature]*



para velar cada y quan  
do quemereca perdida, y en  
senal de ella letengo crone  
gado dicho Scio, y pando  
unho y verdadera tradicion  
letengo esta Escritura por  
la qual o intravado signa  
do y firmado, se entienda  
y se avra haverla toma  
do y adquirido sin otro  
acto alguno de aprehensi  
on. Como real vendedor  
me obligo ala evicion se  
guridad y saneamiento de  
esta venta en tal manera  
que dicho Scio letena cien  
to y seysuro y no quitado  
pueso ni movido. Scio em  
baxo ni contradiccion por  
ninguna Persona causa  
ni rason que sea y si se  
paviene o moviere luego

---



6

que de ello conviene y me  
sea fecho caven y abo  
dichos nros herederos sal  
memor alavos y defensas  
de la Pleito o Pleitos ya  
mi contra y cooperacion o de  
los suos dichos se seguirán  
feneçion y acavacion han  
ta que quede con el dicho  
Scio en libre guerra y pa  
sifica posesion. y si asi no  
se hiciere y cumpliere y  
sancionete no pudiere se  
le pagaran todos los par  
tes daños perjuicios y me  
nos caven que en razon  
de ello se desiguieren llana  
mente y sin Pleito alguno.  
Acuso cumplimiento y  
fuerza obligo nros dice  
ner mandos y por haver.  
Remando presente al  
convenido en esta Breve

---



na No la Dicha Donna Fre  
ja del Pontal, hauiendola  
Ordo y venerido Otonyo que  
la acepio en mi favor, y  
reciuo comprado el dicho  
pedano de Bñu que como  
dicho es tiene de frente  
veintevanas y de fondo  
Cinquenta y ocho que ha  
cerca de ochocientas va  
ran quadradas planas  
superficiales bajo de los  
linderos mencionados en  
la Fiancion inserta en el  
precio de los dichos Seisc  
tos por lo que se quedan  
como dicho es en posesion  
y en apasion a favor de  
dicho Dño, y en todo lo  
que en el se labrare y edi  
ficare por su principal  
hecho pagar y los dichos  
nros herederos y sucesores

---



nes veinte y quatro pesos  
 de redencion en cada un año al  
 Redimir y quitar como  
 queda referido que en la  
 Caridad que le conuenpon  
 de acazon de quatro pon  
 cion de un reditor me  
 obligo ya dicho nun sub  
 senonen a dar y pagar al  
 dicho Don Juan Dñe Ga  
 naxaura y a quien suca  
 la suuene y fuere parare  
 lo otinno de ser en ser  
 mener lo que le conuenpon  
 de que non de seponer co  
 mo fueren cumplidos de  
 de by dia de la fecha de  
 era Quaxina en ade  
 larre ni en nax, no se  
 Redimene y quitane el  
 Principal de dicho censo  
 de el qual dicho censo  
 me by ponere y ade a  
 mi satisfaccion en toda



*[Handwritten signature]*



forma de Senacho. Mapa  
 ga de dicho Reditor en la  
 forma expresada hane  
 y los dichos mis Reveding  
 en esta Ciudad por mi en  
 errar y luego y sin perju  
 cio de esta dignacion en  
 Otra qualquiera parte  
 y lugar que veniere pidan  
 y demanden y mi Die  
 ner se hallen en presente  
 he o de venere Navarra  
 ten y sin Pleito con las con  
 tas de su cobranza y  
 de vimiento me Obligo  
 y a los dichos mis Reved  
 de non aguardar y cum  
 plir las condiciones expre  
 sadas las que doy aqui  
 por incertas y repetidas  
 como si de verbo ad ver  
 bum lo estuvieren y  
 sin que la Obligacion ge  
 neral de mi Diner de



12  
noque ni perjudique a  
la especial antes si aña  
diendo fuerza a fuerza y  
comencia a Contrario Obli-  
go e hipoteca pone especial  
Obligacion e hipoteca  
El dicho Suro y lo que  
en el se fabricare para  
no poderlo vender ni enra-  
genar nunca tanto que  
se ve reducido el Princi-  
pal de dicho Censo, y  
su rediccion, pena de la  
nulidad de lo contrario.  
Tambien por parte Vendedor  
y Compradora declara  
mos que el precio justo  
y valor de dicho Suro  
en el de los dichos Suro  
devenen poron que quedan  
Cargados a Censo de





principal sobre el, y  
quero valemus nime  
nos y como querria o  
menor valor de la dema  
ria o menor. Valor nos  
tracemos gracia y dona  
cion buena, pura, me  
ra, perfecta acabada  
e irrevocable de Margue  
el deacho llama in  
tervivor y partes pre  
sentes con todas las fu  
enzas. Clavadas. fin  
menos indignaciones  
manifestaciones, y re  
nunciaciones de leyes  
para su validacion ne  
cesaria, cerca de lo qu  
al denunciamos la  
ley del Ordenamiento  
Real fecha en Cortes de.



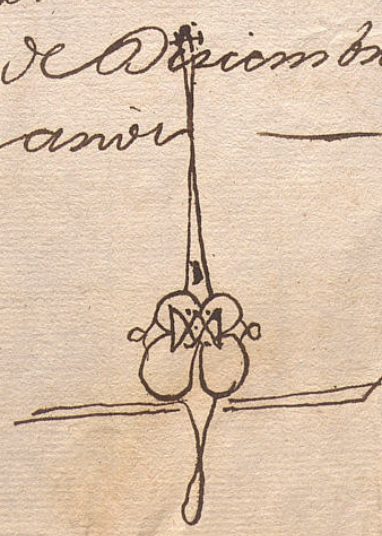
De Alcabala de Stenares  
 que traxo en razon de las  
 Compras, y Ventas, y en  
 ganios de ellas, y lo que  
 traxo años en dicha ley de  
 clarados quiteriamos  
 para pedir renuncion de  
 Annos o Suplemento  
 de un año precio y valor  
 para no aprovechar  
 de su remedio y recusar  
 en manera alguna con  
 tra esta Excmra. para  
 no locucion y cumpli  
 miento de lo contenido  
 en ella: damos poder a  
 las Justicias de dicha  
 ciudad de qualquier quien  
 paresciere quevean y en  
 especial de la dicha Ciu  
 dad y donde aciv preso  
 y jurisdiccion no so



metemos y denuncia  
mos nuestra Dominio  
y Vecindad y el primer  
vicio de la Ley que dice que  
el Actor debe seguir el  
juicio del reo para que  
alo referido no coe  
ter y apremium como por  
Sentencia pasada en  
Alcaldia de la Ciudad de  
Lima y denunciacion con  
demas Leyes jueros y de  
rechos dennesson favor  
con la general que lo pro  
hvey convenimos en  
tratado de esta Ciudad  
na. Fue fecha en la Ciu  
dad de los Reyes del Peru  
en veintey ocho de septiem  
bre de mill seiscientos y  
setenta años. Nos otorgan  
tes a quien y el Crivado



no doy fe conoço lo firmis  
 el que supo y ponla que  
 no amareyo lo hiso vno  
 de los terçios que lo fueron  
 Don Baltazar de los Re  
 yes Don Francisco Fico  
 no y Don Domingo de Sa  
 san = Man Jose Panaza  
 tuas = Anueyo de la for  
 pradora y pon terçio = Cal  
 tarax de los Reyes = Am  
 m: Santiago Martel En  
 ciudad de su Magestad  
 Am contra de un yrial que queda  
 en mi dno a queme renua. p. 9.  
 conite de p. dim. 70 del censo al dno  
 el preuente en firma a v. n. y. q. n.  
 tas de Diciembre de mill se. c. c. e. e. y.  
 v. n. y.



Santiago Martel  
 D. N. S. M.



UN REAL



VALSA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.º

Para los Años de 1790, y 1791

J. Quacil mayor de esta Ciu., o qualquiera de sus Tenientes  
 ha de execucion y embargo en todos y qualquiera bienes q.  
 parecieren ser de D.ª Josefa Porratales, por la cantidad de ciento  
 setenta y seis p. quatro r. que debe dar y pagar a M.  
 Juan Joseph Garazarua por seis años diez meses y  
 cinco dias con el vencimiento y quatro p. en cada año, con  
 cuyo gravamen compró un sitio en la Calle de los  
 Baranpon, por cuya cantidad se pidió y juró  
 la deuda, presentandome el Instrumento de  
 reconocimiento: La qual dha execucion ha de  
 en forma y conforme a dho sobre qualquiera  
 bien de ella expresada D.ª Josefa Porratales, y señala  
 dam. sobre la Finca q. era gravada con el dho  
 censo, por la expresada Cant. de ciento setenta y  
 seis p. quatro r. con mas su decima, y costas, atento  
 a que por <sup>y proveido</sup> Auto por mi hoy dia de la h.ª, y ante el  
 presente Em.º. lo tengo mandado asi, con parecer  
 de S.ª. en los Reynos de Pen. en veinte y uno de  
 Enero de mil novecientos noventa y un años. Entre von  
 y lo ven = proveido = vale

El Conde de la Vega  
 del Peru

do del Rey  
 Jorroman del Rey  
 Pedro Lopez Brizuela  
 Escribano de su Magestad



En la Ciu. de los Reyes el Peñon en veinte y  
quatro de Enero de mill e trescientos no-  
venta y uno, como a horas de la mañana de  
la tarde poco mas, o menos, m. Miguel Ma-  
rquez Teniente de Alouacil mayor por ante  
mi requirio a D<sup>na</sup> Josefa Portales a que luego  
de y pague a D<sup>no</sup> Juan Josef Garatua los ciento  
sesenta y seis p. por que se libro el litan-  
damiento de la buelta <sup>en su decima y cuarta</sup> y en su defecto vendase  
bien en enq. trabar la execucion; y no ha-  
ciendolo el D<sup>no</sup> Teniente en nombre de los  
Almas bienen lo trabò en una mesa grande  
de Capon que se hallaba en la vivienda o cuar-  
to de la Caserada D<sup>na</sup> Josefa, con lo q se paid  
a la Calle del Naranjos y en embargo, am se  
lex, o Callejon a medio hacer q. ocupa el dicho  
Cabrera, quien dijo pagar seis p. quatro r.  
de arrendam. cada mes, quien fue prevenido hi-  
ciese las pagas a D<sup>no</sup> Juan Antonio Carabasa Ten.  
del Depositario g<sup>ral</sup> de esta Ciu., quedando abierta  
la execucion p. mejorarlo siempre y quando  
ala parte convenia; y lo firmo dicho Ten. M.  
ouacil de q. doy fe: y q. la vea demandada hubo por  
dado los j<sup>regones</sup> con tal de pagar del termino de ellos.

Miguel Marques Pedro Jose Marquez

Y continenti el Sr. D<sup>no</sup> Manuel Segura y Pacheco Depo-  
sitario g<sup>ral</sup>. de esta Ciudad otorgò el Respectivo Recibo  
de la finca arriba embargada, ante mi, y en Registro de Es-  
crituras publicas del Oficio q. administro

Pedro Jose Marquez





Un Quartillo.



Ello Quarto un Quartillo Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Remite este Escrito al Alcalde ord. Conde de la

Vega p. q. tenga presente lo en el se expone -

Emo Sr

D.ª Josefa Portales; con un m.º rendimiento a los pies de N. Ex.ª Dize, que por el año año pasado de 1772, le entregó la Sup.ª a su hermano D.ª José Portales cantidad seg. correspond.ª a la Fabrica de Santa Cavita, para que con sus arrendamientos, y con el trabajo Personal de la Sup.ª pudiese entretener la vida de tres pobres hijos, que tiene; y en efecto luego q. recibió 200 p. fabricó con ellos un Callejon de Juanos con orden de la Sup.ª en el Barrio que llaman los Nazampor; pero no contento con haberse excedido como va dicho, ha pasado a los terminos de despojar a la Sup.ª de dicha posesion, por vendela el, y administrandola con cuenta todo el tiempo que ha mediado a título de ser mi hermano.

La Sup.ª otorgó escritura de el Solonar en que se verificó la fabrica a D.ª Juan José Sarazano a pagarle 2 p. mensuales del censo, e ignorante la Sup.ª de los enaridos el citado su hermano, ha llegado el caso seg. se haya librado Mandam.ª de



exce<sup>on</sup> y embargo contra la expresada Finca ape-  
dimentó el citado Faxaragua por ciento, y más, y  
del Censo corrido ante el Alcalde D<sup>no</sup>. Conde de la  
Vega; y se intenta rematar vi consentimiento de la  
Sup<sup>te</sup>, a quien tampoco se la notificó el embargo.

Estas dos nulidades que contiene el  
hecho y actuado hasta hoy, dan mérito Ex<sup>mo</sup> p<sup>o</sup>  
a ocurrir en solicitud del amparo de D<sup>no</sup> Ex<sup>mo</sup> una Po-  
bre devalida con estos tres pobres hijos q<sup>e</sup> existen  
de la mendicidad, para q<sup>e</sup> se vea mandar sus-  
pendir d<sup>no</sup> embargo, y remate, y que en su conseq<sup>a</sup>  
se le entregue la posesión a la Sup<sup>te</sup> para q<sup>e</sup> más fácil-  
mente se pague d<sup>no</sup> Censo corrido de los mirros, que  
producen la Quinta; y que si tubiere que pedir el Cens-  
ualista proceda contra el hermano de la Sup<sup>te</sup> que  
causó el débito; y en esta virtud -

A D<sup>no</sup> Ex<sup>mo</sup> pide y sup<sup>ca</sup> se vea mandar remitir este me-  
morial al expresado Alcalde D<sup>no</sup>. Conde de la Vega; p<sup>a</sup>  
que examinando con prolixidad las nulidades que con-  
tiene el embargo, ya de falta de cita<sup>on</sup>, como de que  
se remate la finca sin su consentimiento; expida y  
libre las providencias que vean más justas, y combeni-  
entes al alivio de la Sup<sup>te</sup> por hallarse devalida; y  
tanto, q<sup>e</sup> ni aun p<sup>a</sup> sus alimentos diarios, y de sus tres  
hijos tiene seguro; que así es sustitución, que con



Merced espesa alcarran de la Pedrosa

Mano de R. Ex.<sup>a</sup>

Don D. ... Que respecto de la involuencía que lleva in-  
sinuada, es constante, y notoria como lo jura d. ...  
vno. Señor y aca. Señal de Cruz +; se sirba admi-  
mitir, y proveher en escrito sin firma de letrado  
conocido como V. Ex.<sup>a</sup> lo tiene mandado; que así  
se Tut.<sup>a</sup> ut Supra

Josef portales

Señor D. ... el sup.<sup>or</sup> Decreto de la Ex.<sup>a</sup> pongase  
con lo Auto de materia y traigase la  
ma y ... S. de 79.

Al Conde de la Vega  
del Rey

Proveyo, y firmo lo acuso decretado el Señor Conde de  
la Vega del Rey Alcalde ordinario de esta Ciudad y su  
jurisdicción por su Magestad con parecer del Doctor Don Ca-  
yetano Delon Abogado de esta Real Audiencia y Avo-  
dor de esta Ciudad en el día de su fecha.

Ante mí

Pedro ...  
S. de ...





En Ello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa y noventa y uno.



*J. J.*

Juan Joseph Garzatuza, en los autos Ejecutivos q. sigo contra D.ª Josepha Portales, por cantidad de pesos procedidos de los corridos de un censo, y lo demas deducido. Digo: Fue en virtud del mandamiento librado se trabó ejecucion y embargo en un Callejon de Inantos afecto al pago de dicho censo; y respecto de haver la parte ejecutada expresado al tiempo del requerimiento daba por dados los Prepones con calidad de lograr el tiempo asignado por Derecho; haviendose cumplido dicho termino, y no haver interpuesto recurso alguno, para que la causa corra segun su naturaleza por tanto =

N. S. pido y Suplico que en su rebeldia que le acuso se crava mandarse le encarguen a la dicha D.ª Josepha los diez dias de la Ley, por ser de Justicia lo que pido, con costas V.ª

*J. J. Garzatuza*



81  
Ciudad de Tarma estando en estado Lima, y  
Feb: 8 de 1791

Carrillo  
mmmm

J

Proveyo y firmo lo referido decretado el Señor Coronel  
Don Gaspar Carrillo de Albornos Alcalde Ordinario de esta  
Ciudad y sus jurisdicción por su Magestad con parecer  
al Doctor Don Cayetano Belon Abogado de esta Real  
Audiencia y su Aseveración hoy día veintiseis de febrero.

Mtewm

Pedro John Angulo  
18 de febrero de 1791

En la ciudad de los Reyes del Peru, en once de febrero de mil  
setecientos noventa y uno, notifiqué, e hice saber el Decre-  
to de esta fosa, à D.<sup>a</sup> Josepha Portales, en su persona de q.  
doy fee.

Pedro John Angulo





Un Quartillo.

5 Ello Quarto un Quartillo Años de  
5 mil setecientos noventa, y no-  
venta y uno.



Yo *Josefa Portales*

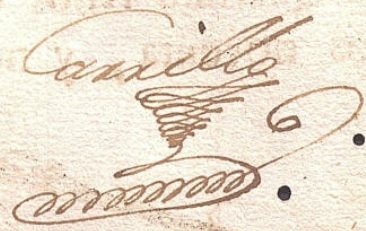
escribo que interina seguir D. Juan Jose Parra-  
savia, p. la cantidad de 166, p. 42, y lo demas de  
vuelto digo: Que se me ha citado el Marate en  
esta causa, y desde luego considerando yo, que  
si la causa errada de la Materia, ni la situacion  
en que me halla hefen tanta copia de actuacio-  
nes, ni la perdida que se me irroga, se me hace  
indispensable, proponer al J. M. auxilio conq.  
todo se convierta; y es que, pues los objetos del  
Acuerdo, no pueden ser otros que cubrirse  
y la obligacion del Deudor satisfacer, tengo p.  
aportarme de este, como le cedo, quanto el Calle-  
fora <sup>ajeno</sup> produce, p. q. p. exigiendolo cada mes sea  
integrado de mi credito, con cui equitativo  
medio, luego que se haya integrado, yo no  
quedare expuesta, a maiores indigenias de  
las que hoy me dedican; y p. tanto.

D. N. S. pido, y sup. se sirva acceder al prop. inco-  
mudo p. exigirlo la equidad, y sea de un  
Corte. *Josefa Portales*





Autenticandose la firma de este escrito, traído  
do al Alcaide, sin perjuicio del estado, y natu-  
ralera de la causa. Lima y Feb. 18 de 1791

Canillo  


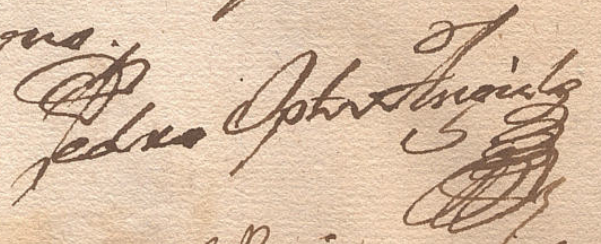


Puroyo y firmo lo Escribo decretado, el N.º Coron. D.º Juan  
Canillo, Alcaide ordinario desta Ciudad,  
y su Teniente J.º de May.º con parecer del D.º Sr.  
Cayetano Belon Abogado desta Real Audiencia  
en Avonchay de España.

Mt.º Sr.º

Juan de los Angeles  
18 de Mayo de 1791

Doy fe que habiéndole manifestado  
toda la verdad de esta fecha a Doña Joseph  
Portales el escrito y esta forma, y la firma que  
se haya a su pie me expreso que el con-  
to del dho escrito lo havia pasado por los  
motivos y razones que en el se expresan que  
aunque no sabe escribir por facilitar su  
proveyimiento hizo que una hija suya lo fir-  
mase, y que se ha firmado, y ratificado en  
su contenido, y que si fuese necesario lo pro-  
veya en mi presencia y para que conste doy  
la presente en la Ciudad de los Reyes el  
día en veinte y tres de Mayo mil setecien-  
tos y noventa y uno.

Juan de los Angeles  


En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres  
de Mayo mil setecientos noventa y uno año



na... he visto saber el Decreto anteceder  
te a don Juan José Pararataca en su persona  
aquí se fee

Argüels  


20

ACTION TOMAS